



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 19332202200538, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1104107436
dagonzalezperez@gmail.com

Fecha: 29 de septiembre de 2022
A: CUCALON ROMERO ANDREA SOLEDAD
Dr/Ab.: DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL COI SEDE EJEL CAPITAL ZAMORA,
PROVINCIA**

En el Juicio No. 19332202200538, hay lo siguiente:

Zamora, jueves 29 de septiembre del 2022, las 12h32, VISTOS: Abg. María Belén Guzmán Gómez, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompente Civil del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, y Jueza Constitucional en la presente causa, en la cual durante el desarrollo del proceso, se calificó la demanda y la admitió a trámite por cumplir con todas las prescripciones legales, se dispuso, notificar con la presente acción a los legitimados pasivos en el domicilio indicado por el legitimado activo en su libelo de demanda, diligencias que se cumplen conforme se establece de los recaudos procesales, habiéndose convocado a la respectiva audiencia, encontrándose en la audiencia la suscrita Jueza, en la misma en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa; por lo que esta Juzgadora resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral y siendo el estado de trasladar a escrito la decisión de manera fundamentada lo hace como lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la siguiente manera:

La presente sentencia cumple el nuevo criterio rector de motivación previsto por la actual Corte Constitucional, mediante el cual se argumenta de manera suficiente la presente sentencia.

“[Motivación](...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del art. 76.7.1 de la Constitución, pues éste prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (...) La Corte ha reiterado que la existencia de una estructura mínimamente completa conlleva la obligación de : i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las

normas a los antecedentes de hecho”, en virtud de lo manifestado se resuelve:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 Esta Unidad Judicial investida de competencia Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico, con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos”; esta Unidad Judicial es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

2.1 En la tramitación de la presente acción no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, Título II, Ibídem. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, razón por la que se declara la validez procesal.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

3.1 La Constitución de la República, en su artículo 88, establece “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

3.2 De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

3.3 Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado, la constitucionalista (Andrade Karla, 2013, pág. 121), indica que “el Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El juez constitucional, precisamente por la importancia de estas

garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales, lo cual tiene como máximo objetivo asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso”.

3.4 Por lo expuesto se puede concluir que acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, de modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser.

3.5 Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: “(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia”. (Transición, Sentencia Nro. 0140-12-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1739-10-EP., de 17 de abril del 2012)

3.6 Por otra parte, no podemos olvidar que la Constitución de la República en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por lo que, no podemos negar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas para el cumplimiento de todos sus derechos. Indica la jurista (Andrade Karla, 2013) que, “efectuando una lectura íntegra del ordenamiento jurídico ecuatoriano podemos encontrar que existen garantías y procedimientos para cada tipo de conflictos que pretenden brindar al ciudadano absoluta cobertura para la protección de sus derechos”. De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional: El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y es en este orden de ideas que la propia Constitución prevé en el mandato contenido en el artículo 169 que indica: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”.

3.7 El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

3.8 La Corte Constitucional, refiriéndose al artículo 88 de la Constitución, ha dicho que “La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente

consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo” (Sentencia 175-16-SEP-CC; caso 1507-12-EP; Quito, 01 de junio de 2016; Suplemento del Registro Oficial 865 de 19 de octubre del 2016).

3.9 En síntesis, con base a las normas y precedente citados, se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que procede frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención Americana de Derechos Humanos) proveniente de autoridad pública no judicial o de un particular, ya sea por actos (no se refiere sólo a “actos administrativos”), ya sea por omisiones, en pos de proteger esos derechos de manera eficaz e inmediata y disponer la reparación integral de los daños causados, de haberse justificado la vulneración. Por lo dicho, en el caso corresponde determinar si, según se afirma en la demanda, ha existido vulneración de los derechos constitucionales del demandante (que por ser la persona autorizada por la ley para deducir la pretensión, goza de legitimación) a la igualdad formal, material y a la no discriminación; al trabajo y a la seguridad jurídica.

3.10 Cabe añadir que, habiendo la accionante de la presente acción de protección acusado la vulneración de derechos constitucionales, esa es materia constitucional y no un asunto de legalidad, pues la vía para establecer si se ha producido o no tal vulneración, con los calificativos de “adecuada y eficaz”, es la acción de protección, sin que, además, sea menester, para acudir a esta garantía constitucional, previamente agotar las vías administrativas o legales ordinarias. La Corte Constitucional ha dicho que “la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección” (Sentencia 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 32, citada en la sentencia No. 1357-13-EP/20, del 08 de enero del 2020, caso 1357-13-EP). Esta cita ratifica que el asunto planteado por la accionante debe resolverse dentro de esta acción constitucional y corresponde determinar si se han producido o no las vulneraciones acusadas.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

4.1 Ha comparecido a esta Unidad Judicial, la Señora ANDREA SOLEDAD CUCALON ROMERO, interponiendo una acción de protección amparada en los artículos 86 numeral 2, lit a y e, 88; art. 9 literal a y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicando que existe una vulneración de sus derechos constitucionales, la compareciente actuó en la causa debidamente representada por su defensa técnica.

QUINTO.- LEGITIMACIÓN PASIVA

5.1 La demanda de acción de protección ha sido interpuesta teniendo como accionados el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud Pública, Directora del Hospital Julius Doepfner, Universidad Nacional de Loja y la Procuraduría General del Estado, instituciones que han comparecido al proceso y han ejercido una defensa.

5.2 Durante el desarrollo de la audiencia la Procuraduría General del Estado indicó que existía una falta de legitimación pasiva en la causa, pues el acto que se alega vulnera los derechos constitucionales

de la accionante, había sido emitido por el ComCad, órgano conformado por funcionarios del Ministerio de Salud Pública, de la Universidad Nacional de Loja y una integrante que representa a los estudiantes que se encontraban haciendo el internado, la misma que no pertenece a los Instituciones accionadas.

5.3 Ante estas alegaciones, y luego de solicitar aclaración sobre la forma en como está conformado el ComCad, la suscrita, suspendió la audiencia y dispuso la notificación de todos los miembros del ComCad, especialmente de la estudiante Aldana Valverde, con la finalidad de poder escuchar sus argumentos por haber emitido el acto que se alega vulnera los derechos constitucionales de la accionante.

5.4 En el caso de la Interna Aldana Valverde en audiencia, solicitó se le asigne un defensor público, por lo que se ofició a la Defensoría Pública de Zamora, a fin de que asigne un profesional, asumiendo su defensa el Dr. Freddy Fajardo.

SEXTO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO DE LA ENTIDAD QUE SE PRESUME GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES TUTELADOS.

6.1. La accionante al iniciar la audiencia indica que la vulneración de sus derechos proviene del acto administrativo que obra en fojas 13 y 14 del expediente en el cual se sanciona a la accionante con una suspensión de seis meses de su internado rotativo, esa actuación administrativa, ha sido emitida por el ComCad, el mismo que esta integrado por el Ministerio de Salud Pública y la Universidad Nacional de Loja.

SÉPTIMO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- De lo manifestado por la parte accionante se indica que los derechos constitucionales vulnerados son:

7.1.- El Derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación, contemplado en los artículos 76, numeral 7, literales b), c), g), h) y l) de la Constitución de la República.

7.2 El derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

7.3 El Derecho a la Igualdad y no Discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica.

7.4 Derecho a la vida digna, en relación al derecho a la educación, contemplado en el Art. 26 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

8.1.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE

8.1.1 La accionante indica que desde el mes septiembre del 2021, la interna rotativa ANDREA SOLEDAD CUCALON ROMERO viene prestando o cumpliendo sus actividades como interna rotativa del Hospital del Ministerio de Salud Pública de acá de Zamora Chinchipe; que como consta en el expediente de la documentación que la accionante descargo del sistema de asistencia de la Universidad, y del propio Hospital en el cual se acredita su asistencia permanente a sus actividades como interna rotativa, sin embargo, la accionante indica haber participado en proyectos en el hospital.

8.1.2 Indica que de forma sorpresiva en el mes de julio del 2022 se instaura un proceso administrativo sancionador en su contra, aduciendo de que tiene 776 horas de inasistencia y que eso demanda una sanción; manifiesta que el internado rotativo está regulado por la norma técnica, que consta en el Acuerdo Ministerial MDT-MSP-2015-00005286, y que el propio Hospital tiene un reglamento interno

de programa de internado rotativo, en el que se establece un procedimiento para sancionar a un interno rotativo en el cual, se activa un comité académico asistencial que en este caso se denomina ComCad Hospitalario, quien conoce estos procesos sancionatorios y juzga sanciona a los internos rotativos; sin embargo, a fojas 13 y 14 del expediente consta el acta número 10, la misma que fue notificada a la accionada el 6 de agosto del 2022.

8.1.3 A fojas 17 y 18, obran dos oficios de los abogados de la accionante, presentados de forma previa a que se emita el acto sancionatorio en los que solicitan que se le dé copia del expediente para ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, en la propia Acta número 10 consta textualmente que “al ser un comité docente y académico más no jurídico, no se requiere la presencia de abogados”, por lo tanto no dilatan más el procedimiento y proceden a emitir la sanción en contra de la accionante.

8.1.4 Manifiesta que se ha cuartado el derecho de defensa por no entregarse el expediente administrativo, y que con el documento que obra a fojas 164 del expediente, se verifica que se envía un correo electrónico dirigido a uno de los abogados de la accionante, pero el mismo fue enviado el 19 de agosto del 2022, cuando la sanción ya fue emitida con fecha 6 de agosto del 2022, indica que en este correo electrónico se manifiesta que tiene tres días para impugnar esa resolución y que el expediente estaba listo para que lo retire desde el 8 de agosto del 2022 en el hospital, sin embargo oficialmente se facilita el expediente el 19 de agosto del 2022.

8.1.5 De esa manera alega la accionante que se vulnera el artículo 76 de la Constitución de la República en especial el derecho a la defensa porque no se le ha permitido durante el proceso sancionatorio, ni contradecir prueba, no se le ha permitido presentar alegatos para defenderse de su procedimiento administrativo, únicamente se la ha sancionado, a pesar de haber puesto por escrito la comparecencia de sus abogados para la defensa.

8.1.6 En cuanto al segundo derecho, que es recibir una decisión motivada, se indica que el artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal l y en el ámbito administrativo el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que es norma obligatoria de cumplimiento para las instituciones públicas, están en la obligación de motivar sus resoluciones pero en el presente caso no hay ni siquiera una resolución, incluso el propio reglamento interno del Hospital, establece que esto se sancionará con una resolución, la misma que debe ser motivada, sin embargo, a fojas 13 en la notificación de la sanción a la accionante de fecha 6 de agosto del 2022, es una comunicación que tiene un párrafo que no establece ninguna norma, ninguna relación de hechos, ni de principios, por lo tanto es una motivación aparente e insuficiente

8.1.7 Con respecto al tercer derecho que es la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se habla de la existencia de normas previas públicas claras y administradas por autoridad competente; sin embargo, en este sentido como le manifiesto ni el propio reglamento que regula el régimen sancionador para los internos rotativos ha sido cumplido por el ComCad, manifiesta que la seguridad jurídica, tiene dos parámetros muy importantes uno, la confianza legítima y otra la certidumbre que debe tener respecto de las actuaciones administrativas que los órganos públicos tienen que tener para con sus administrados; en este caso no se ha respetado absolutamente nada.

8.1.8 En cuanto al cuarto el derecho a la igualdad y no discriminación, indica que esta vulneración se da a raíz de que la accionante ha tenido participación en proyectos vinculados con violencia de género, con violencia política, al amparo de mujeres; y manifiesta que de acuerdo a la norma que regula a los

internos rotativos para ingresar al internado en el presente caso en el mes de septiembre del 2021, la accionante tenía que firmar un convenio individualizado que le da las normas tanto para que ella cumpla como las que tiene que cumplir el Hospital dentro este internado rotativo, sin embargo ese convenio no se le ha hecho firmar hasta la presente fecha a la accionante mientras que a sus compañeros del internado rotativo si les han hecho firma este convenio, esto se puede constatar a fojas 140 de la prueba aportada por el Ministerio de Salud Pública, que existe el convenio, pero esta sin la firma de la accionante, alega que este hecho demuestra una afectación a la igualdad material en cuanto a pesar de que ninguno de sus compañeros tenga una doble protección del estado, una discapacidad, de mujer embarazada para poder presumir que por eso a lo mejor se les hizo firmar a ellos en la fecha que ingresaron en septiembre de 2021.

8.1.9 Con respecto al derecho a una vida digna en cuanto a la educación; indica que producto de esta sanción que se impuso la accionante no puede seguir con sus estudios y haciendo su internado rotativo, lo que le impide culminar su etapa de pregrado y poderse graduar como médico; y, justamente este derecho de la educación se encuentra garantizado en el artículo 26 de la Constitución de la República.

8.1.10 Solicita que en sentencia se declare la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, que se mencionaron y que como Reparación Integral se disponga: 1ro. Se deje sin efecto el procedimiento sancionador en contra de mi representada en todas sus etapas; y. se disponga a este Comité Académico su archivo; 2da.- Se proceda a disponer el reintegro inmediato a la interna rotativa a partir de la fecha 6 de agosto, que fue la notificación con la que se le vulneró sus derechos; 3ra.- Se proceda a firmar el convenio individualizado que hasta la fecha no se lo ha firmado por parte de la institución pública; y, 4ta.- Se disponga capacitación en cuanto a garantías del debido proceso a los integrantes de este Comité que son parte del el Ministerio Salud Pública y la Universidad Nacional de Loja”.-

8.2.- FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

8.2.1 La abogada que ejerce la defensa del Ministerio de Salud, Directora del Hospital Civil de Zamora Chinchipe; y, de la Coordinación 7 del Ministerio de Salud Pública de Zamora Chinchipe, manifiesta que de conformidad con lo que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica de Servicios Públicos y artículo 149 de su Reglamento de Aplicación, las instituciones del sector público están facultadas para poder celebrar convenios, contratos de pasantías con estudiantes de Institutos, Universidades y Escuelas Politécnicas, y las mismas se caracterizaran por tener una duración limitada y con reconocimiento económico; en este sentido, y en razón de las facultades emitidas por la normativa legal vigente, el Ministerio de Salud Pública y el Consejo de Educación Superior, decidieron que coordinar acciones que contribuyan a la formación de profesionales de la salud para que luego de su preparación académica, presenten sus contingentes para satisfacer necesidades de salud de la población.

8.2.2 Indica que en cumplimiento a lo que establece el artículo 226 y artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se aprueba y se ha publicado los siguientes acuerdos ministeriales: El Acuerdo Ministerial 4604, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 377 del 18 de noviembre del 2014, el cual es la norma técnica para las unidades Asistenciales Docentes, la misma que regula los aspectos relativos de la relación asistencial docente y los programas académicos dentro del establecimiento de salud del país; así también, dentro de esta norma técnica para Unidades

asistenciales se establece quién es el interno rotativo, manifestando que es el estudiante que se encuentra en el último año de la carrera universitaria y que realiza labores asistenciales docentes en los establecimientos de salud, según la programación de la universidad.

8.2.3 Menciona que adicional a ello, también se establece el Convenio Asistencial Docente, que es un acuerdo de voluntades suscrito entre las instituciones participantes en relación asistencial docente frente a las condiciones, compromisos y responsabilidades de cada una de las partes; adicional a ello, también se establece quién es el ComCad y cómo está conformado dentro de los hospitales dos y tres según el nivel de asistencia docente; indica que en el presente caso el ComCad está conformado por el Director Asistencial Médico, por el responsable de docencia, por el responsable de Servicio de licencia implicado y el representante de los internos rotativos

en el presente caso; 8.2

.4 Indica que las funciones del Comité Académico dentro de su numeral diez, establece que mantendrá funciones de coordinación, seguimiento, evaluación de actividades asistenciales docentes, las mismas que se realizarán en la Unidad Asistencial Docente y como mínimo se establecen las siguientes dentro del nivel hospitalario que es socializar y dar seguimiento al cumplimiento de las estrategias en función de la formación y resolver problemas asumidos.

8.2.5 También se menciona el Acuerdo Ministerial. 5286 publicado en el Registro Oficial 690 del 15 de febrero del 2016, el cual es la norma técnico ya para la implementación de un internado rotativo en los establecimientos de salud de la República Integral y la Red Privada Complementaria, indica que el objetivo de esta norma es prácticamente establecer ya la base normativa y procedimental para la vinculación de los estudiantes de la carrera de Ciencias de la Salud con las instituciones del Sistema de Educación Superior y los establecimientos de salud, también indica la existencia del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional del Internado Rotativo para la vinculación de la o el estudiante con los establecimientos de la salud de la red pública Integral y privada complementaria, se suscribirá convenios individuales entre la o el estudiante y el representante legal de los establecimientos de salud; la o el interno rotativo tiene la obligación de sujetarse al Reglamento Interno, Código de Ética y a las políticas internas de los establecimientos de salud de la re publica Integral de Salud, en lo que fuera aplicable.

8.2.6 Manifiesta que a la accionante se le elaboró el convenio de Internado Rotativo para integrar la formación académica con la prestación de los servicios de salud desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de agosto del 2022, práctica que la ha venido desempeñando en el Hospital General Julius Doepfner del Ministerio de Salud, y manifiesta que los estudiantes designados por las Instituciones de Educación Superior deberán realizar el trámite administrativo correspondiente, tanto en la Coordinación Zonal 7 Salud y en la Subdirección de Docencia e Investigación del Hospital General

Julius Doepfner, entregando toda la documentación que se solicite y que se requiera para legalizar sus prácticas en la Casa de Salud.

8.2.7 En este sentido con memorando Nro. MSP-CZ7-HGJD-UATH-2022-0583-M de fecha 29 de agosto de 2022, el mismo que ha sido suscrito por la Analista Responsable de Talento Humano del Hospital General Julius Doepfner, la especialista Mariela Yolanda Pérez Pérez solicita la suscripción de estos convenios, lo cual hasta la presente fecha la accionante no ha procedido acercarse a legalizar su convenio, sin embargo, sus compañeros ya lo han procedido a realizar.

8.2.8 Menciona que en el convenio, se establecen las obligaciones, derechos, prohibiciones y sanciones a los estudiantes del internado rotativo, si incumplen ciertas disposiciones al momento de ellos ingresar se realiza una socialización de todos los reglamentos a los cuales de ellos se deben regir para poder realizar su año de internado rotativo en los establecimientos de salud, y en lo cual también se pone en consideración el convenio que ellos tienen que firmar; en este caso, dentro de la cláusula 8va se encuentran ya las obligaciones que tienen los estudiantes en el internado rotativo.

8.2.9 El convenio que se le solicitó suscribir a la accionante, claramente se establecían ya las obligaciones, prohibiciones y de los que se encontraban ya en el internado respectivo y las sanciones que sufrirían en el caso de no cumplir se instituyó claramente las condiciones y las mismas y al no acercarse a firmar se establecía que tácitamente ella las estaba aceptando, además indica que se considere que existe una certificación que ha sido agregada al proceso emitido por parte de la analista financiera, la Dra. Kela Granda Cando de la Coordinación Zonal 7, del 29 de agosto del 2022, en donde certifica que a la accionante se le ha venido cancelando lo correspondía por este internado, es decir, se ha venido cumpliendo con todas las obligaciones que tiene con la misma,

8.2.10 Indica que existe un ordenamiento jurídico, predecible, claro, determinado, estable y coherente, que determina ya las reglas aplicables a la situación jurídica de la hoy accionada y que este procedimiento se aplicó y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional señalado en los términos y tiempos correspondientes, por lo que se solicita rechazar la presente acción por improcedente”

8.3.- FUNDAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

8.3.1 Manifiesta que la acción de protección primero se desprende al determinar la relación de derechos constitucionales con los presuntos o la presunta violación de derechos constitucionales por las instituciones, y que de lo escuchado por la parte accionante, no se ha determinado de manera exclusiva ni directa cuáles son los derechos vulnerados por la Universidad Nacional de Loja ni por el Ministerio de Salud Pública.

8.3.2 Indica que la accionante no ha demostrado la vulneración de derechos y manifiesta que el proceso disciplinario efectuado a la accionante es efectuado exclusivamente por el Ministerio de Salud Pública, todos los reglamentos, normas técnicas e instructivos, devienen de la Administración Pública del Ministerio de Salud Pública, no por parte de la Universidad Nacional de Loja, quien lo que hace es determinar las asignaciones de los estudiantes para que puedan cumplir con el internado rotativo y cada uno de los unidades asistenciales o instituciones de la red pública de Salud que se requieran;

8.3.3 Considera que como Universidad Nacional de Loja no han emitido ningún proceso sancionador, ha manifestado el Ministerio de Salud que con el informe final emitido por la doctora Paulina Vallejo, señala que cumple con el 60% de la asistencia, que es exclusivamente por el tema académico, que frente a las diferentes en el hospital se ha solicitado que la accionante puedan justificar las

inasistencias a dichos actos, por esa razón es que el Ministerio de Salud Pública, no la Universidad Nacional de Loja, ha generalizado y efectuado el proceso sancionador, disponiendo una sanción de seis meses del internado rotativo;

8.3.4 Considera importante señalar que para la Universidad Nacional de Loja, no se ha emitido ningún informe exclusivamente para determinar las sanciones por el incumplimiento de las acciones por parte de los estudiantes del internado rotativo, que quien ha sancionado es el ComCad, por lo tanto esa sanción es exclusivamente emitido por la Coordinación Zonal 7, por el Ministerio de Salud Pública y por el Hospital Julius Doepfner de Zamora; el Reglamento Interno para los programas de los internos rotativos, ha sido clara la abogada al señalar que las obligaciones son que se debe respetar meramente su ingreso y salir del hospital según disposición de Talento Humano; de lo escuchado por la abogada de la Zonal 7

8.3.5 Que de lo manifestado por el Ministerio de Salud Pública, siguiendo el debido proceso y cumpliendo con los reglamentos establecidos para el cumplimiento de los internos rotativos, es que a través de este comité del ComCAD es que generan el proceso de conocimiento de las faltas de la accionante y emiten la sanción correspondiente, la Universidad Nacional de Loja no ha sido notificada por algún proceso de faltas académicas establecido exclusivamente las competencias y que nosotros como institución de educación superior en las actividades académicas se derivan; en ese sentido señora Jueza, a través del acta respectiva en la cual se determina y se reúne el Comité de ComCAD, se ha determinado de acuerdo a las votaciones exclusivamente de cada uno de los integrantes, cual ha sido la sanción que es de seis meses a partir de la notificación de la presente sanción incluso tampoco ha existido el interés por parte de la accionante a poder solicitar la apelación a dicha sanción ante el superior que corresponde a la Coordinación Zonal 7 de salud.

8.4.- FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

8.4.1 Indica que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral uno, le otorga la potestad al Ministro de Estado para ejercer la competencia que corresponde, emitir a través de ellos los acuerdos ministeriales para poder establecer la ejecución de los acuerdos ministeriales, por lo que existe la norma técnica del Acuerdo Ministerial 4604 emitido por el Ministerio de Salud Pública y el Consejo de Educación Superior,

8.4.2 Que ante esta normativa existe un órgano administrativo de varias instancias que se crea para aplicar la nueva técnica de actividades especiales existe un ComCad con rango nacional, existe un ComCad, con rango zonal, un ComCad hospitalario dos y tres y uno con rango distrital, es decir que existen cuatro órganos administrativos que efectivamente por la administración podrá participar de manera coercitiva de acuerdo a sus competencias, en el caso el hospital con ComCad, sería el de menor rango o de rango inicial.

8.4.3 La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 41, nos habla sobre la procedencia de la legitimación pasiva y en este caso se ha demandado a la Ministra de Salud, a la Coordinadora Zonal y a la Directora del Hospital y al Rector de la Universidad Nacional de Loja, sin embargo es algo importante para su consideración que dentro del mismo acuerdo ministerial se habla de la creación y conformación de esos órganos administrativos y de cómo está conformada, por lo que alega que la presente demanda carece legítimos pasivos, por cuanto no se cuenta con las instituciones o personas que integran el ComCad, y pide que se rechace la demanda por improcedente

8.5.- FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MARIELA YOLANDA PEREZ PEREZ, LUIS ENRIQUE CARRILLO GARCÍA, WILMER OSCAR SARANGO PELAEZ MIEMBROS DEL COMCAD.

8.5.1 Manifiesta que de conformidad al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, las Instituciones del Estado del sector público están facultados para celebrar convenios de pasantías con estudiantes los mismos que se caracterizan por tener una duración limitada y recibir un reconocimiento económico.

8.5.2 Indica que el Comité de Coordinación Asistencial ComCad, en el presente caso está conformado por la doctora Gloria Romero Directora del Hospital, quien lo preside; el jefe de docencia que está representada por el doctor Enrique Carrillo, él es funcionario del Ministerio de Salud; un representante de los internos en representación de los estudiantes que sería Aldana Valverde, un coordinador académico de grado de cada diez, en este caso es de la Universidad Nacional de Loja que también forma parte el ComCAD representada por la Dra. Tania Cabrera.

8.5.3 Dentro de las funciones del ComCad, están las de coordinación, seguimiento, evaluación de las actividades asistenciales docentes que se realizan en la Unidad Académica de Educación, desde su perspectiva, actividades que se consignará con el respectivo convenio como mínimo se establecen las siguientes funciones a nivel hospitalario 2 y 3 del nivel el literal f) analizar y resolver en primera instancia las dificultades, diferencias y conflictos que puedan surgir en el desarrollo de la relación asistencial docente y remitir a las instancias pertinentes los casos que así lo ameritan; en el literal h) nos manifiesta reunirse quincenalmente y las decisiones se adoptarán por mayoría simple y sus actuaciones se deben registrar en actas; en el literal c) resolver los problemas a su nivel y es a partir del nivel social en las que sea de su competencia.

8.5.4 Indica que la carga asistencial y horario de estudiantes, se fijarán atendiendo las normas, principios estándares en calidad y bienestar de los estudiantes, deben cumplir las 60 horas laborales de 24 horas por cada cuatro días, participarán al día siguiente en la entrega de la guardia al que lo continúa. En su artículo 18 de la misma norma técnica nos manifiesta, nos habla sobre el seguimiento, el control del internado rotativo, el Ministerio de Salud Pública, efectuará el control de la aplicación de la presente normativa y verificará que las internas, los y las internas rotativos vinculados a los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud, se encuentran realizando las actividades que se estipulan en el Convenio Individualizado;

8.5.5 Menciona un reglamento en el cual indica que los profesores y tutores designados reportarán a la Subdirección de Docencia e Investigación y está a la Dirección Médica Asistencial el avance y el desempeño de los internos rotatorios designados para cada rotación; así mismo, solicitarán el apoyo respectivo de la coordinación de las diferentes actividades; en el mismo Reglamento, nos habla sobre las obligaciones de los internos rotativos, sus derechos y prohibiciones.

8.5.6 El Art. 18 del Reglamento establece el Procedimiento Sancionatorio, que en el presente caso el procedimiento fue llevado de acuerdo a las normas antes enunciadas y no se ha vulnerado ningún derecho jurídico, por lo cual el Comcad, pide que se rechace la demanda.

8.6.- FUNDAMENTOS DE LA ESTUDIANTE REPRESENTANTE DE LOS INTERNOS ALDANA MICKAELA VALVERDE CORREA, MIEMBRO DEL COMCAD.

8.6.1 Indica que la acción de protección tiene como finalidad el amparo eficaz de los derechos de rango constitucional que han sido violentados, al decir de la parte accionada la violación del derecho

de rango constitucional, consta en el acta Nro. 10 realizada por el ComCad, indicando que su defendida termina el año de internado de medicina, que es estudiante como se ha dejado claro en esta audiencia de la Universidad Nacional de Loja, presta sus servicios en el año de internamiento rotativo en el Hospital Juluis Dopfner.

8.6.2 Manifiesta que los internos tienen obligaciones y también tienen derechos, y que uno de ellos es cumplir con sus actividades en la jornada, existe un ordenamiento jurídico que los estudiantes deben someterse; que se ha demostrado que la señorita Cucalón ha incumplido sus obligaciones, que por esta situación se han cursado diferentes oficios, a fin de que ella justifique en legal y debida forma su inasistencia, y no lo ha realizado, es más después de haberse realizado el debido proceso al interior de este ComCad, ya en la parte final aparecen sus abogados indican que quieren copias, en base a lo actuado han tomado una decisión en cumplimiento al debido proceso, por lo que se considera que no existe la vulneración de derechos.

8.7.- FUNDAMENTOS DE LA DRA TANIA CABRERA, FUNCIONARIA DE LA UNL Y MIEMBRO DEL COMCAD.

8.7.1 Indica que como integrante del Comité Asistencial ComCad, en este caso ejerciendo las funciones de Directora de la Carrera de Medicina, el Estatuto Orgánico de la Universidad le faculta realizar un seguimiento para garantizar la formación académica de los futuros médicos; el estudiante de medicina tiene un año para formarse en su práctica hospitalaria, esta práctica, se lo hace bajo un convenio en la que ellos recibe un estipendio a través de la beca y al momento de que son asignados a un hospital, bajo el reglamento del mismo como Universidad damos el acompañamiento del 20% de esta parte asistencial docente, pero el 80% lo tiene el hospital donde ellos están ejerciendo la práctica docente, semanalmente ellos son monitoreados por un docente de la Universidad Nacional de Loja, semanalmente ellos hacen sus actividades como lo ha dicho el Doctor de guardia, de permanecer en los días que no son de guarda en el hospital, indica que ella reside en la ciudad de Loja y se ha encontrado con la señorita Cucalón en Loja, he conversado verbalmente le he preguntado qué hace usted aquí si es una interna de Zamora me ha justificado por varias situaciones, y estas faltas están reflejadas en una acta.

8.7.2 Manifiesta que para el mes de julio le notificaron asistir al ComCad ampliado, y fui notificada para asistir al comité hospitalario ampliado, porque habían tres estudiantes, el señor Kevin Granda, la señorita Claudia Erique y la señorita Andrea Cucalón, donde existían faltas leves y se les pidió que justifiquen su actuar, Andrea presenta una justificación de un determinado tiempo, pero paso el tiempo y no hubo más justificación de la señorita, indica que cuando asistió al ComCad, se percató que no solo tenía esas faltas, al revisar el resumen desde el mes de septiembre, octubre, noviembre se le acumularon 760 horas de inasistencia a su práctica docente, por lo que se verificó que había incurrido, en una infracción contemplada en el reglamento que tenía el hospital y que ella como integrante del ComCad tenía que sancionar, por lo que procedió a pedir la sanción mínima.

NOVENO.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN.

Sobre la base de los criterios antes enunciados y de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, esta juzgadora considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de los siguientes razonamientos y respondiendo las siguientes preguntas:

9.1.- ¿El Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud, Hospital Julius Doepfner, Universidad Nacional de Loja y el ComCad Hospitalario han vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación, contemplado en los artículos 76, numerales 1, 7, literales a) b), c), g), h) y l) de la Constitución de la República?

9.1.1 La constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literales b), c), g), h) y l) establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

9.1.2 La Corte Constitucional en Sentencia No. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, sobre este derecho ha indicado “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”, La Corte Constitucional en varios fallos también ha indicado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, pues esta garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, por lo tanto es indispensable durante la tramitación del procedimiento. (Sentencia No. 1298-17-EP/2, de 22 de septiembre de 2021).

9.1.3 Como núcleo esencial de este derecho la Corte Constitucional ha determinado que “[...] Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc”. Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31.

9.1.4 En el presente caso se ha detectado una vulneración a este derecho a la defensa por lo siguiente:

9.1.4.1 Durante el desarrollo de la audiencia de esta acción de protección, se presentó el expediente sancionatorio de la accionante Andrea Cucalon, el mismo que obra de fjs. 231 a 261 del expediente, en el cual se puede verificar algunas situaciones, como 1.- El hecho que no mantiene una numeración

específica, para que la accionante sepa a qué proceso debe comparecer, ni un orden cronológico de las actividades procesales realizadas en el procedimiento sancionatorio y finalmente no es un expediente completo que contenga toda la documentación relacionada con la accionante; 2.- No constan las pruebas que supuestamente son la base para emitir la sanción a la accionante (registro de marcaciones de las asistencias); 3.- De los documentos que obran a fjs 17 y 18 del expediente, que no han sido observados por los accionados, se verifica que la accionante con fecha 03 de agosto del 2022, ha comparecido al proceso sancionatorio, señala correos electrónicos para futuras notificaciones, y autoriza a profesionales del derecho para que ejerzan su defensa técnica, sin embargo estos escritos, no forman parte del expediente sancionatorio; 4.- Del expediente no existe evidencia que se notificó con las actuaciones procesales después de haber señalado estos correos por parte de la accionante.

9.1.4.2 Del documento que obra a fjs. 17 del expediente, se verifica que la accionante, con fecha 03 de agosto del 2022, fecha en la que comparece con su defensa técnica, solicita copias simples del expediente, sin embargo la respuesta a este pedido se la hace llegar a la accionante y sus abogados mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2022, según documentos que obran a fj. 289 del expediente, cuando el acto que sanciona a la accionante fue emitido por el ComCad el día 04 de agosto del 2022, según acta que obra a fjs. 14 y 15 del expediente, y en este correo electrónico notificado al correo de los abogados de la accionante djpl_@hotmail.com; dagonzalezperez@gmail.com, se hace constar que los documentos solicitados se encontraban listos para ser entregados desde el 08 de agosto del 2022, sin embargo por Quipux se entrega esta información recién con fecha 26 de agosto del 2022, conforme consta en el documento de fj. 164.

9.1.4.3 Con el escrito que obra a fj. 18 y de la lectura del Acta Nro. 10 en la que se la sanciona a la accionante se verifica que al inicio de la reunión, los miembros del ComCad, dan lectura a los pedidos realizados por la accionante que obran a fjs, 17 y 18 del expediente, y textualmente sobre los mismos resuelven “en uno de ellos se encuentra mal dirigido ya que el nombre no corresponde a la directora del hospital, pero indican que se dará respuesta en el plazo establecido”, sin observar que en el uno se solicitaba las copias del expediente, para poder ejercer la defensa, y en el otro pedían el diferimiento de la reunión que se desarrollaba en ese momento, con la finalidad de poder preparar una defensa. En esta misma acta se indica que durante el desarrollo de la reunión la accionante Andrea Cucalon indica que ella “[...] ha solicitado la presencia de sus abogados, ya que la Constitución de la República le ampara a tener derecho a una legítima defensa, a lo cual se aclara tanto por parte de la Dra. Tania Cabrera y la Ab. Jessica Celi, que este es un comité docente académico, mas no jurídico, donde no se requiere la presencia obligatoria de sus abogados, y no se puede dilatar más esta reunión, teniendo ella el derecho a solicitar la información necesaria si hace uso a su derecho apelar”.

9.1.4.4 La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado del 11 de agosto de 2021, indica: “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”

9.1.4.5 Con este concepto expuesto es importante analizar el acto que la parte accionante alega que vulnera sus derechos esto la Sanción impuesta a la accionante que consta en el Acta Nro. 10, de fjs. 14 15; 161-162, esto tomando en cuenta el criterio emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la

sentencia Nro. 1158-17-EP, en el que se indica que “[...] cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica.”

9.1.4.6 La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP, ha establecido como criterio rector que considerar que existe motivación, debe haber una estructura mínimamente completa, la misma que esta explicada de la siguiente forma:

“En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente esto quiere decir lo siguiente:

Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas” sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”

9.1.4.7 En el presente caso, ni siquiera existe una resolución elaborada por parte del ComCad, en el que justifique este parámetro de motivación sobre la sanción impuesta a la accionante, lo que existe es un acta signada con el Nro. 10, la misma que no tiene ninguna firma de responsabilidad, pero que no ha sido negada por los accionantes que la misma si fue emitida por este ComCad Hospitalario, en la cual se mencionan las normas que contemplan la falta que presuntamente comete la accionante, pero no mencionan ni en antecedentes mucho menos se realiza un ejercicio de razonamiento o valoración de pruebas que llevaron a este ComCad a tomar esa decisión, solo se hace constar la votación de cada uno de sus miembros.

9.1.5 Por todo lo expuesto la suscrita considera que si existió una violación al derecho al debido proceso, en especial en la garantía del derecho a la defensa de la accionante.

9.2.- ¿El Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud, Hospital Julius Doepfner,

Universidad Nacional de Loja y el ComCad Hospitalario han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

9.2.1 El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

9.2.2 La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No.023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP, ha manifestado sobre el derecho a la seguridad jurídica que "[...] del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente".

9.2.3. Por lo que esta misma Corte indica que "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".

9.2.4 En el presente caso la parte accionada, en especial la defensa del Ministerio de Salud Pública, y la defensa algunos miembros del ComCad Hospitalario que emitió el acto que se está analizando, indicaron la existencia del Reglamento Interno para los Programas de Internado Rotativo del Hospital General Julius Doepfner, el mismo que obra de fjs. 118 a 138 del expediente, y se dejó establecido que el procedimiento para sancionar a un interno se encuentra regulado en el Art. 18 de este Reglamento (fj. 131vta).

9.2.5 En el procedimiento sancionatorio instaurado en contra de la accionante, el primer paso debía empezar por: "Las faltas deberán ser informada a la Subdirección de Docencia e investigación, via Quipux, correo Institucional o en físico a travez del formato elaborado para el efecto, por parte del servicio o servicios afectados por el conocimiento de la misma", en la audiencia al consultar si del expediente que se había puesto a conocimiento de esta Juzgadora, constaba este documento, indicaron que no, y que no había un formato elaborado para esto (cuando adjunto al reglamento existen anexos que obran a fjs, 137 vta y 138), que se había informado mediante Quipux enviado con fecha 21 de junio del 2022, emitido por el Dr. Luis Francisco Rodas, quien informa sobre la Interna Rotativa Andrea Cucalon, a la Directora del Hospital General Julius Doepfner y a la Analista Responsable de Talento Humano de este mismo hospital, esto según documento que no forma parte del expediente sancionatorio, pero si fue presentado en este proceso que obra a fjs. 264.

9.2.6 Posterior a esto mediante documento que obra a fjs. 251 del expediente, la Directora del Hospital, con fecha 24 de junio el 2022, mediante Quipux, informa sobre este particular a la Coordinadora Médica del Hospital y a la Analista de Talento Humano, posterior a esto el caso fue puesto a conocimiento del ComCad Hospitalario conforme consta en el Acta de reunión Nro. 6, que obra de fjs. 239, en la cual se indica "Se encuentra pendiente resolver los siguientes casos: IRM Leonardo Granda, IRM. Cláudia Erique, IRM Andrea Cucalon. En base a la IRM. Andrea Cucalon, el Dr. Oscar Sarango, manifiesta que el Dr. Luis Rodas ha manifestado que la interna no acude a las

guardias, lo cual es ratificado por el Dr. Luis Carrillo, que en su servicio también faltaba. Al punto anterior se solicitará las marcaciones a la UATH de la IRM Andrea Cucalon, para el análisis en la siguiente reunión”.

9.2.7 Siguiendo el Proceso establecido en el Art. 18 del Reglamento (fj. 131 vta), lo que correspondía luego de poner a conocimiento la información es “El/la Subdirector de docencia e investigación o su delegado solicitará información del caso a los implicados. De la misma manera recabará la versión del inculpado (derecho a legítima defensa)”, sin embargo esto no se cumplió de lo manifestado en audiencia se indicó que nunca se recabo la versión de la Interna, que lo que se realizó fue pedirle que presente documentos de descargo, y que la interna no presentó, en este punto para esta Juzgadora, considera necesario recalcar el análisis realizado sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, en especial en el punto que no se le permitió tener acceso a las copias del expediente ni a ella ni a sus abogados.

9.2.8 En el mismo Art. 18 se indica que luego de recabar la versión y solicitar información a los implicados, recién en este momento de acuerdo al numeral 6 y al tipo de falta se deberá poner a conocimiento del ComCad Hospitalario, cuando en el presente caso este ComCad, conoció desde un inicio, incluso actuó prueba, para luego resolver la sanción que consta en el Acta Nro. 10, sin elaborar ninguna resolución motivada ni suscrita por los integrantes del mismo, que sirva para notificar a la interna, ya que a la misma solo se la notificó con el contenido del acta.

9.2.9 Por lo expuesto esta Juzgadora considera que si existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que no se respetó el procedimiento que debía seguirse para sancionar a los internos, conforme el Art. 18 del Reglamento, bajo el análisis expuesto.

9.3 ¿El Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud, Hospital Julius Doepfner, Universidad Nacional de Loja y el ComCad Hospitalario han vulnerado el Derecho a la Igualdad y no Discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica?

9.3.1 Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha dicho que “el derecho a la igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos (ciudadanos y ciudadanas) a ser reconocidos iguales ante la ley; de disfrutar y gozar todos los derechos, sin importar su origen, sea este nacional, raza, creencias religiosas, etc.; es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados por nuestras condiciones o creencias, que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia. Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario” (Sentencia No. 008-09-SEP-CC; Registro Oficial Suplemento 602, 2009).

9.3.2 También la Corte Constitucional ha manifestado “El derecho a la igualdad implica otorgar un trato igual a personas en situaciones o condiciones similares, y dar un trato distinto a personas que se encuentran en distintas circunstancias. Así, no todo trato desigual constituye vulneración al derecho a la igualdad o al derecho a la no discriminación. Sobre la base del derecho a la igualdad no se puede suponer que todos los casos que aparentan ser iguales deben ser resueltos de la misma manera. Ello en virtud de que las resoluciones dependen de los elementos de cada petición y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales...” (Sentencia 2174-13-EP720, 2020)

9.3.3 Para el caso materia de análisis es importante considerar que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución establece, dentro de los derechos de libertad de las personas: “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, de la misma manera el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución establece que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”

9.3.4 Considero importante para resolver este caso tener claro el concepto de igualdad formal e igualdad material, para esto es importante mencionar que la Corte Constitucional sobre este punto ha manifestado “la igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos, Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: "1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado” (SENTENCIA N.º 027-12-SIN-CC, 2012)

9.3.5 En el presente caso la accionante, ha manifestado que la vulneración a este derecho se produce por cuanto es la única interna que no ha suscrito el convenio individual el mismo que obra de fjs. 139 a 140 del expediente, en el cual se verifica que efectivamente no se encuentra suscrito por la accionante, sin embargo la Institución ha manifestado que esto se da por que la estudiante no se ha presentado a suscribir este convenio, es más se indicó que por medio de un grupo de Whatsapp se les había puesto a conocimiento a todos los estudiantes, que deben acercarse a suscribir; de toda la prueba presentada para Juzgadora, no se justificó la existencia de actos que demuestren que la no suscripción de este convenio esté relacionado con un acto discriminatorio, por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, etc, lo que ciertamente sería una vulneración de ese derecho constitucional de igualdad, innato que poseemos los seres humanos (ciudadanos y ciudadanas) a ser reconocidos iguales ante la ley (igualdad formal), pues de esta manera estaríamos frente a una discriminación; ni tampoco se demostró que la accionante requiera un trato diferenciado en el momento de suscribir este convenio y que la Institución no haya reconocido este trato diferenciado.

9.3.6 Por lo expuesto considero que no existe una vulneración a este derecho constitucional.

9.4 ¿El Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud, Hospital Julius Doepfner, la Universidad Nacional de Loja y el ComCad Hospitalario han vulnerado el derecho a la vida digna, en relación al derecho a la educación, contemplado en el Art. 26 y 66 numeral 2 de la Constitución de la

República?

9.4.1 La Constitución de la república del Ecuador en el Art. 66 numeral 2 indica “Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna [...]”.

9.4.2 En la misma Carta Magna, se establece en el Art. 3 “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, esto en relación a lo dispuesto en el Art. 26 del mismo cuerpo legal que indica “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado”.

9.4.3 sin lugar a dudas al existir una vulneración al derecho a educación, se estaría vulnerando también un derecho a la vida digna, sin embargo esta Juzgadora considera que el núcleo esencial del derecho a la educación, es justamente el poder acceder a esta es decir el poder educarme, en el presente caso la Accionante Andrea Cucalón no se le ha vulnerado este derecho, pues la misma si ha tenido acceso a la educación, por lo tanto no existe vulneración a este derecho a la vida digna.

DÉCIMO.- DECISION.

Por tanto, de los presupuestos facticos de la acción planteada y de las propias pretensiones expuesta por la accionante, se colige que, si existe vulneración a los siguientes derechos constitucionales contemplados en los artículos 76, numerales 1, 7, literales a) b), c), g), h) y l), y 82, es decir Debido Proceso en especial la garantía del derecho a la defensa y la Seguridad Jurídica, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la señora Andrea Soledad Cucalon Romero, vulneración genrada por parte del Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud, Hospital Julius Doepfner, la Universidad Nacional de Loja y los integrantes del ComCad Hospitalario del Hospital Julius Doepfner, que resolvió el acto sancionatorio constante en el Acta Nro. 10.

Una vez que ha declarado la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, es necesario considerar que frente a la reparación integral en este tipo de procesos debo remitirme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: “[...] En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá

ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley” y entre las medidas que describe la sentencia enunciada esta la conocida como Restitución del Derecho, que a decir de la Corte “[...] comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”, Por lo expuesto como medidas de reparación se dispone:

1.- Se deja sin efecto el acto administrativo sancionatorio contemplado en el Acta Nro. 10, emitida por el ComCad Hospitalario del Hospital Julius Doepfner del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe;

2.- Se deja sin efecto todo el proceso sancionatorio que se ha seguido en contra de la accionante, el mismo que dio origen al acto sancionatorio que consta en el Acta Nro. 10 emitida por el ComCad Hospitalario del Hospital Julius Doepfner del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe;

Considerando que en el presente caso se analizó una vulneración de derechos constitucionales frente a un proceso sancionatorio seguido en contra de la accionante, declarando la vulneración por la forma en cómo se sustanció el mismo y la falta de motivación de dicha resolución, se deja salvo el derecho de las entidades accionadas, si aún la norma infra constitucional lo permite sustanciar los procesos que considere necesarios, por las presuntas faltas cometidas por la accionante, procesos que deberán respetar las garantías básicas del debido proceso en especial el derecho a la defensa y la motivación.

3.- Se dispone el reintegro inmediato al internado que venía realizando la accionante en el Hospital Julius Doepfner, de la ciudad e Zamora, bajo las mismas funciones que ejecutaba antes de la notificación del acto sancionatorio.

4.- Se dispone que el Ministerio de Salud Pública y la Universidad Nacional de Loja, por medio de los departamentos jurídicos de las dos instituciones de forma conjunta capaciten a todos los miembros del ComCad Hospitalario del Hospital Julius Doepfner del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, sobre las garantías básicas del debido proceso que deben ser respetadas en la sustanciación de los procesos sancionatorios que se sigan a los internos.

5.- Se dispone que el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zona 7 de Salud, Hospital Julius Doepfner, la Universidad Nacional de Loja y los integrantes del ComCad Hospitalario del Hospital Julius Doepfner, que resolvió el acto sancionatorio constante en el Acta Nro. 10, ofrezcan disculpas públicas a la accionante, publicando las mismas en las páginas web, páginas de redes sociales como Facebook, Instagram y twitter de cada una de estas Instituciones.

Para el seguimiento y cumplimiento de este fallo al tenor de lo previsto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Zamora Chinchipe, quien

deberá informar de su cumplimiento, para el efecto, se remitirá atento oficio aparejando la sentencia debidamente certificada.

Una vez que la presente sentencia cause estado, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC.- Tómese en cuenta el recurso de apelación interpuesto de forma oral, por los accionados.- Actúe el secretario de este despacho CUMPLASÉ Y NOTIFIQUESE

f).- MARIA BELEN GUZMAN GOMEZ, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ERAZO NOVILLO JORGE BENIGNO
SECRETARIO